



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del presente procedimiento sancionador especial, iniciado en contra del ciudadano LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, por presuntas infracciones establecidas en los incisos VIII, IX, X, XVI y XXII, del artículo 20 Ter, en relación con el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en detrimento de la ciudadana María Rebeca Terán Guevara.

De conformidad con los artículos 440 apartado 3 y 442 apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 442 y 450 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal se pronuncia competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, del examen minucioso del presente expediente, este Tribunal considera que sobrevienen algunas deficiencias en la substanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa, puesto que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió llevar a cabo diligencias con el objeto de aclarar el carácter que tenían la denunciada y denunciado **desde el 08** **ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete.**

Lo anterior con el propósito de constatar cargos públicos o políticos que ostento la denunciada y denunciado desde el comienzo de los hechos que generaron presuntas infracciones en materia de violencia política de género, de conformidad con el artículo 474 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas circunstancias, se estima procedente que el OPLE, dicte diligencias para mejor proveer con el objeto de aclarar la calidad de los sujetos que participan en el procedimiento sancionador, para lo cual deberán requerir informes a las diversas autoridades del Estado, en donde posiblemente desempeñaron cargos a efecto de que acrediten los cargos públicos que desempeñaron en esas fechas.

En atención a lo anterior para los informes rendidos deberá tomar en cuenta las manifestaciones que realizó la denunciante en escrito presentado ante el OPLE el 29 veintinueve de diciembre de 2020, dos mil veintidós, por lo que, en atención al mismo, deberá

requerir al Congreso del Estado y al Partido Revolucionario Institucional para que remita informe respecto a si la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, desempeño los cargos que aduce en el escrito, durante el tiempo que sucedieron posiblemente las conductas que refiere en sus hechos de denuncia.

De igual manera si bien la autoridad investigadora, sostiene que el denunciado es un Notario Público en el Estado, de cierto es que, no existe ninguna constancia procesal que acredite si tal cargo lo asume el denunciado, desde el 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete.

Por lo tanto, deberá requerir informes a la Dirección del Notariado del Estado, para brinde información relacionada con tal nombramiento notarial, y desde cuando se encuentra desempeñando tal función, de manera activa.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia número 22/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

De igual manera, se estima necesario que el OPLE, realice un estudio socioeconómico al denunciado, motivo por el cual, deberá requerir a las autoridades fiscales y/o cualquier otra que estime conveniente, a efecto de que remitan sus declaraciones fiscales anuales, donde se pueda desprender el ingreso que percibe el acusado.

De igual manera deberá preparar cuestionario con el objeto de que el denunciado informe al menos:

1. Los trabajos remunerados que realiza.
2. El ingreso aproximado que mensualmente obtiene producto de sus trabajo, inversiones o réditos.
3. Los dependientes económicos que tiene.
4. Si cuenta con casa propia o es en modalidad de renta o algún otro concepto.
5. El grado de estudios que tiene.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

6. Edad.

7. Si ha rendido declaración patrimonial ante alguna autoridad con motivo de alguno de sus encargos, y en su caso, cuando y ante quien.

Información que deberá brindar bajo protesta de decir verdad, y con una clasificación de confidencial que será resguardada, protegida y valorada para el presente procedimiento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 68 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Robustece lo decretado la tesis de Jurisprudencia número IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN;** aplicable solo si y siempre si, al analizar el fondo pudiera considerar este Tribunal acreditada alguna conducta señalada por la denunciante.

<https://www.teeslp.gob.mx>
De autos también se observa que no se ha emitido dictamen pericial en el procedimiento por inasistencia de la denunciante, según se presupone de forma indiciaria en el procedimiento sancionador, por las manifestaciones realizadas por la perito Gloria Capistran Colunga, visible en la foja 649 del cuadernillo auxiliar de este procedimiento, prueba que este Tribunal considera relevante de recabar sobre la denunciante de conformidad con el artículo 29 apartado 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política de Género, y 429 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado; al tratarse de posibles infracciones que pueden afectar el estado psicológico de la querellante.

En esas circunstancias, la autoridad investigadora electoral, deberá requerir a la denunciante a efecto de que exprese su voluntad de someterse a la prueba psicológica, por lo que deberá de notificarle personalmente la determinación para que en el plazo de 24 horas, brinde su consentimiento o bien lo niegue, así mismo deberá señalarle de que en caso de no desahogar la probanza por su falta de anuencia, tal probanza se declarara desierta, por lo que ese resultado puede ser en detrimento de sus intereses, dado que la

carga probatoria en el procedimiento sancionador es para el denunciante.

De conformidad con la tesis 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , que lleva por rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En caso de que de la denunciante brinde su conformidad para someterse a la prueba pericial, se le deberá conceder un plazo breve a la perito, a efecto de que rinda su dictamen dentro de los autos del presente expediente.

Se ordena remitir el expediente que conforma el procedimiento sancionador especial PSE-16/2020 y sus acumulados, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, proceda a llevar a cabo las diligencias encomendadas en esta resolución; tal envío es en efecto devolutivo, una vez que haya agotado las diligencias ordenadas en esta resolución.

Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, deje memoria en este procedimiento sancionador especial, en copia fotostática certificada, del cuadernillo auxiliar del expediente TESLP/PSE/05/2021, previo a su envío al OPLE.

Se le concede el plazo de 12 doce días al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que proceda a desahogar las diligencias decretadas en esta resolución.

Lo anterior de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 450 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

La materia sobre la que versa este acuerdo no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Ello en tanto que, las medidas adoptadas en esta resolución constituyen elementos indagatorios que confluyen en la interpretación de normas locales y estatales que sustentan criterios generales de análisis, dentro de un procedimiento sancionador especial en materia de violencia política de género.

Notifíquese personalmente a la partes denunciada y denunciante, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos

L'RGL/L'EDAJ/l'desa

<https://www.teeslp.gob.mx>